



X Congreso Nacional de Sociología Jurídica

Córdoba, Noviembre 2009

**Sesión 11: Conflictos Glocalizados**

**PARA REPENSAR EL ESTADO DE EXCEPCIÓN: UNA MIRADA  
CONTEXTUALIZADA**

**José M. Atilés-Osoria**

**I. Introducción**

Pensar y hablar hoy en día de América Latina y el Caribe implica la afirmación de tres proyectos hegemónico-coloniales que nacieron en los albores del siglo XVI. La primera de estas afirmaciones hegemónico-coloniales se remonta a la denominación de este espacio geopolítico en tanto que América Latina, América, Latinoamérica, el Caribe y/o el nuevo mundo. Como ha mostrado Mignolo (2005), la denominación de este amplio espacio en tanto que América Latina, obedece al proyecto colonial que nace con el descubrimiento/invencción de este espacio. La tensión discursiva entre descubrimiento e invención se cristaliza a través de dos argumentos propios de la contención hegemónico-colonial/contra-hegemónico-emancipadora. El primero de los argumentos o narrativa de verdad, se inscribe en la aceptación de que en el 1492, con el primer viaje de Colon, en efecto lo que se dio fue el descubrimiento de nuevos espacios de naturaleza y vida salvaje. Este argumento moderno-colonial, y propio de los países europeos-imperialistas de la época, ha sido altamente legitimado y aceptado, constituyéndose en el sentido común (Gramsci 1975) o en la común narrativa de verdad tanto en el norte global como en el sur global (Santos 2007).

Aceptar el argumento del descubrimiento de América, implica la afirmación de que antes de la invasión europea no existía vida política y confrontaciones hegemónico/contra-hegemónicas, vida comunitaria y social, historias y narrativas de verdad. Además, implica aceptar que los habitantes de mencionado espacio no tenían sus propios nombres, adjetivos y definiciones de la realidad. Como ha mostrado Mignolo (2005) esta afirmación implica la eliminación de otras categorías nominales tales como Abya-Yala para lo que hoy se conoce como América, y la reducción de las

distintas comunidades/identidades, sus denominaciones y sus historias, tales como los Incas, Aztecas, Mayas, Quechua, Mapuche, Tainos y Caribes entre otros, a una definición homogénea, a-histórica y barbarizada de “indios”.

Por otra parte, si aceptamos el segundo argumento, es decir el de la invención de América, encontraremos que lo antes expuesto representa un proyecto colonial que se ha traducido en formas de poder geopolíticas y biopolíticas o lo que Mignolo (2005), siguiendo los análisis de Quijano (1998, 2009), ha denominada como “geo and body politics of Knowledge”. Así, la idea de América y su denominación o su contenido semántico, implica la eliminación de la pluralidad cognitiva, epistemológica y social, propia de este espacio y con ello la occidentalización<sup>1</sup> de mencionada geografía. Con la invención occidental de América se pierden otras construcciones, tales como la afro-América o la América de los “indios”, los cuales no encajan en las definiciones/denominaciones que implica este proyecto moderno-colonial occidental.

Este aspecto nos conduce a lo que entendemos es el segundo proyecto hegemónico-colonial que implica hablar de América Latina y el Caribe, este es, la eliminación de la pluralidad propia de un espacio tan amplio de la vida. Hablar de las Américas Latinas y Anglosajonas, y de los Caribes o de los distintos bloques regionales, implica homogenizar un territorio y unas poblaciones que, incluso en su periodo pre-colonial, nunca fueron homogéneas. Este argumento puede ser igualmente levantado para África, Asia e incluso Europa, ya que las afirmaciones de homogeneidad, equidad o similitudes entre los distintos espacios vitales implica la negación de la riqueza cultural, política-jurídica y epistemológica de cada comunidad y de la producción existencial local. Del mismo modo, hablar de Estados-Naciones en tanto que representantes de cada comunidad, identidad y cultura, implica la invisibilización de las tensiones internas o de la pluralidad de mencionados espacios.

Así, si aceptamos que la idea de América Latina al igual que la de África, Asia y Europa, son invenciones hegemónicas de ciertos proyectos culturales-imperiales y se aceptamos que éstas implican la invisibilización/eliminación de la pluralidad, podemos plantearnos una contra-argumentación al tercer proyecto hegemónico-colonial que implica hablar de América Latina. El tercer proyecto, puede ser entendido como la

---

<sup>1</sup> Por occidentalización, nos referimos a la construcción europeizada del espacio, la introducción/imposición de las leguas imperiales (Mignolo 2005), las costumbres y las practicas culturales de Europa. Al mismo tiempo hacemos referencia a la racialización de América (Ibíd), es decir la división étnica y la construcción de identidades raciales en este espacio.

aplicación/imposición de ciertas estrategias políticas y de socialización para regir la vida comunitaria y política de este espacio aparentemente homogéneo. Es decir, la introducción de sistemas jurídicos-políticos propios de los países moderno-coloniales a través del trasplante jurídico, el diseño de estrategias para el “desarrollo económico” a través del FMI y BM, las ayudas para el desarrollo y introducción del neo-liberalismo, el que tanto auge ha tenido en mencionada espacio.

Considerando estos tres proyectos hegemónico-coloniales y siguiendo la argumentación de Mignolo (2005), podemos sugerir que nos encontramos en una fase analítica cristalizada en la “colonialidad del poder” (Grosfoguel 2008, Quijano 1998, 2009). Es decir, una etapa en la que el colonialismo es traducido no sólo en acciones geopolíticas, sino en acciones epistémicas y biopolíticas sobre un espacio y sobre unos cuerpos. Con este trasfondo, y con la problematización de lo que “es América Latina y el Caribe”, nos interesa discutir dos micro-historias que denotan la racionalidad colonial y las estrategias de imposición de epistemologías y de homogenización de dicho espacio.

En primer lugar, y partiendo de un análisis de las políticas coloniales introducidas a partir de la incorporación de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) como actor colonial, mostraremos cómo la categoría jurídica-analítica<sup>2</sup> del estado de excepción ha sido incorporada en muchas de las constituciones de mencionado espacio como estrategia para “controlar una situación que el derecho moderno-liberal no puede atender”. A esto efectos utilizaremos el análisis comparativo, y por ocasiones homogenizador, realizado por Fix-Zamudio (2004) sobre los usos del estado de excepción en América Latina y el Caribe. A partir de este análisis nos interesa observar como se introducen sistemas normativos que deben regir las acciones del Estado hacia los actores contra –hegemónicos y así mostrar cómo la codificación del estado de excepción en la mayoría de las constituciones latinoamericanas y caribeñas surge como producto del trasplante jurídico desde el norte global y bajo una lógica colonial.

A partir de este análisis multidimensional, estableceremos una reflexión contextualizada del estado de excepción y del colonialismo. En términos concretos la segunda micro-historia que presentaremos responde a un análisis de cómo los usos del

---

<sup>2</sup> Categoría propia del norte global y de su concepción de soberanía o poder político y que en términos generales y como se tratará de ilustrar en este trabajo no puede ser traducido a prácticas endógenas de la política en este espacio.

estado de excepción en América Latina y en el Caribe<sup>3</sup>, expuestos por Fix-Zamudio (2004), se distancian del contenido epistemológico-político que éste implica en el contexto colonial de Puerto Rico (PR). Entendemos que contrario de lo que afirma Fix-Zamudio (2004), el estado de excepción, lejos de implicar la forma “patológica” o la forma de la “dictadura constitucional”, en PR implica una tercera categoría, una onto-política. Para mostrar dicha configuración utilizaremos los análisis del estado de excepción realizados por Agamben (1998, 2004) y otras literaturas al respecto. Además, analizaremos las formas en que los EEUU han legitimado sus acciones coloniales-violentas sobre América Latina y el Caribe, sobre PR y sobre otros espacios de indistinción tales como Guantánamo. Así, ejemplificaremos que la acepción onto-política del estado de excepción implica la creación de espacios de anomia o de indistinción donde se bifurcan las formas de acción biopolíticas y geopolíticas, legitimando tipos de acción que se encuentran en un borde entre la legalidad y la ilegalidad y reduciendo a los sujetos a una “vida nuda” (Agamben 1998, Butler 2004). De esta forma, mostraremos cómo PR continua siendo un caso particular en América Latina y el Caribe, al tiempo que intentaremos mostrar que hablar de estado de excepción y del colonialismo en este contexto, implica hablar de múltiples formas del mismo fenómeno.

## II. Colonialismo y estado de excepción

Aunque entendemos interesante la discusión de las tradiciones interpretativas-hegemónicas que da paso al colonialismo y al proceso de conformación de América Latina antes expuesto, entendemos pertinente que nuestra discusión esté fundamentada en los procesos coloniales en los que EEUU juega un papel central. Las razones para esta delimitación histórica, responde a dos premisas; por una parte, se debe a que nuestro trabajo no pretende ser una revisión de las acciones coloniales Euro-norteamericanas (Grosfoguel 2008), sino un estudio de la aplicación y de los análisis realizados sobre el estado de excepción en este espacio; la segunda premisa responde a que los EEUU han sido el actor hegemónico-colonial que ha impuesto el estado de excepción, en su forma onto-política en PR. Considerando estas dos premisas damos paso a una sucinta descripción de las prácticas hegemónico coloniales de EEUU en el

---

<sup>3</sup> A partir de este momento daremos por sentada nuestra crítica a esta denominación, empero utilizaremos estos términos y nombre para referirnos a este espacio. No obstante, no debe perderse de perspectiva nuestra postura respecto a la invención de América y los contenidos hegemónico-coloniales de estos términos.

espacio de América Latina y el Caribe, al tiempo que revisamos el desarrollo del estado de excepción en su historia jurídico-política.

Tradicionalmente se ha marcado el inicio de las prácticas coloniales de los EEUU en Latinoamérica y el Caribe con la declaración de la “Doctrina Monroe” del 1823<sup>4</sup>. La frase celebre de “América para los americanos” sentó las bases para las estrategias de acción geopolíticas y de geopoder EEUU en el ámbito espacial de las Américas. No obstante, las políticas de expansión, colonialismo y exterminio de las poblaciones “autóctonas”, ya habían sido ampliamente experimentadas en el continente Norteamericano. De manera, que la Doctrina Monroe no marca el inicio de nuevas prácticas geopolíticas, sino que denota la extrapolación de las estrategias hegemónicas al ámbito hemisférico. Es así, que las prácticas de expansión, construcción nacional y legitimación por medio del derecho (Rivera Ramos 1998, 2001) encuentra un nuevo espacio axiológico.

Las relaciones colonialistas impuestas por los EEUU sobre los países latinoamericanos y caribeños han sido ampliamente explicada/estudiada a lo largo de los siglos XX y XXI, son por todos conocidas las formas de acción violenta sobre el espacio americano, la promoción de gobiernos dictatoriales que apoyaban los intereses del gobierno estadounidense, la creación de “Repúblicas Bananeras”, el apoyo a movimientos contra-revolucionarios, en fin, el tipo de acciones ampliamente Imperiales que fueron impuestas en este contexto geo-político. Al mismo tiempo han sido ampliamente discutidas las formas de colonialidad del poder impuestas por los EEUU en Latinoamérica (Quijano 2000, 2009 y Grosfoguel 2002, 2008) y otras formas de poder que se han significado por medio de los términos biopolítica o biopoder. Como se ha mostrado en la introducción, este concepto implica la imposición de una ideología, la construcción de un ámbito de verdad y de acción legítima por parte de los EEUU, posibilitando, así, el colonialismo en varios ámbitos tales como: militar, económico, ideológico/epistemológico, ambiental, social, cultural, jurídico y, aún más importante, sobre la producción y reproducción de la vida misma.

Con la imposición de estrategias que influyen en la percepción de la vida y de las formas que debe ser vivida, se constituyó un ámbito de dominio o de hegemonía, donde el actor que define la narrativa de la realidad lo son EEUU. En esta lógica de colonialismo, neo-colonialismo y colonialidad, PR se inscribe como el ámbito de

---

<sup>4</sup> Para un análisis histórico-hegemónico ver: <http://www.state.gov/r/pa/ho/time/jd/16321.htm>

máxima expresión colonial en sus formas de sometimiento a prácticas de biopoder y geopoder. La configuración de un estado de excepción en dicho ámbito, denota la confluencia de ambas expresiones de poder, al mismo tiempo que sienta las bases para la proliferación de excepcionalidades al punto de ser normativizadas (Benjamin 2008) como una forma de acción imperial (Hardt y Negri 2004). Habiendo establecido que las relaciones coloniales con EEUU, no sólo se han fundamentado en una geopolítica, sino que también en formas de colonialidad y biopoder, nos interesa discutir cómo la categoría de acción jurídico-política del estado de excepción de los EEUU fue extrapolada o trasplantada a Latinoamérica y el Caribe, y cómo se empleó en este espacio tan heterogéneo. No sin antes realizar una sucinta descripción de lo que la academia euro-norteamericana entiende o ha definido como estado de excepción.

## **II. 1 . El estado de excepción como narrativa jurídica del norte global**

El estado de excepción como narrativa o estrategia analítica de la construcción de espacios al margen del derecho o en un espacio de indistinción y las prácticas de coerción físico/simbólicas implementadas por los actores hegemónicos en mencionados espacios, implica una doble racionalidad. Por una parte, se ha intentado explicar el uso del estado de excepción a través de los estudios del derecho constitucional y por otra parte, se ha analizado/explicado como una categoría onto-política, en la cual se bifurcan formas de acción biopolítica y geopolíticas que bien pueden trascender el ámbito jurídico o se pueden instalar/manifestar en un espacio de anomia entre la legalidad y la ilegalidad. En ambos casos se da una tensión entre la contención/resistencia y la coerción/dominación. No obstante, lo que diferencia estas categorías analíticas, se inscribe, no sólo en su formación jurídico-política y en los análisis plenamente jurídicos del uso de la excepcionalidad, sino en las formas de análisis/aprehensión en el contexto de espacios no soberano o en espacios coloniales, en el cual se trascienden los análisis jurídicos. Es decir, formas de acción político-violentas en un contexto de confluencia entre lo jurídico, lo político y lo violento.

Partiendo de la tradición del estudio jurídico-constitucional y ontological, propia del norte global o de la tradición crítica moderno-occidental, Agamben ha definido el estado de excepción como: “the notion that during time of war, civil, or otherwise, more generally when the polity is internally or externally by a violent threat, the Sovereign can create a space where the constitution or law may be suspended” (Agamben 2005 p.5). No obstante, en el mismo texto el autor introduce lo que será los nuevos

lineamientos epistemológicos para comprender la formación del estado de excepción como una categoría de creación de espacios y sujetos,

“In truth, the state of exception is neither external nor internal to the juridical order, and the problem of defining it concerns precisely a threshold or zone of indifference, where inside and outside do not exclude each other but rather blur with each other. The suspension of the norm does not mean its abolition, and the zone of anomie that it establishes is not (or at least claims not to be) unrelated to the juridical order” Agamben (2005, p. 23)

Aunque el autor introduce estas perspectivas novedosas, su trabajo en muchas ocasiones permanece en el ámbito de análisis discursivo jurídico-liberal-occidental (Galindo 2005, Venator 2006). No obstante, y a pesar de las limitaciones geopolíticas y epistemológicas del análisis del estado de excepción, Agamben (2004) muestra cómo se crean espacios de indistinción política-jurídica subordinado al principio de la necesidad y de la seguridad. Para el autor estos espacios pueden ser constituidos de acuerdo a las necesidades políticas en las que el “Soberano” entienda pertinentes la suspensión del estado de derecho con el fin último de la normalización de una situación neurálgica, de urgencia, revolución o desordenes políticos y civiles. Por esta razón, tradicionalmente se resalta su uso en condiciones de “violencia política”<sup>5</sup> o manifestaciones contra-hegemónicas que “ponen en peligro la seguridad nacional”.

Siguiendo las lecturas de la excepcionalidad y del decisionismo políticos de Schmitt (2005), encontramos que el estado de excepción, como estrategia de acción y confirmación de la soberanía ante uno de estos momentos de inseguridad, riesgo o peligro puede ser definida como,

“Sovereign is he who decides on the exception. [...] The assertion that the exception is truly appropriate for the juristic definition of sovereignty has a systematic, legal-logical foundation. The decision on the exception is a decision in the true sense of his word. Because a general norm, as represented by an ordinary legal prescription, can never encompass a total exception, the decision that a real exception exists cannot therefore be entirely derive from this norm” (Schmitt 2005: 5).

Ante esta correlación podemos argumentar que “[e]l estado de excepción señala un umbral en que lógica y praxis se indeterminan y una pura violencia sin *logos* pretende actualizar un enunciado si referencia real alguna” (Agamben 2004, p.62). Así, entendemos que la configuración de la soberanía política moderno liberal, como un ámbito de decisión jurídica, muestra las formas en que la política ha sido despolitizada

---

<sup>5</sup> Aunque en este trabajo no pretendemos realizar una reflexión profunda sobre el término violencia política llamamos la atención así una crítica de este concepto. Entendemos que el uso de este término ha servido para criminalizar a los movimientos que ejercen la contra-hegemonía, al tiempo que se ha convertido en el sentido común o en la común narrativa hegemónica de verdad.

o como se ha dado la superposición del derecho sobre la misma.

Siguiendo esta línea de despolitización de la política y de análisis jurídico de la soberanía, Agamben (1998, 2004), a través de un estudio histórico-lineal, muestra que el uso de la acepción jurídica del estado de excepción no es un fenómeno novedoso. El autor señala que esta categoría jurídica ha sido utilizada en distintos momentos de la historia occidental, desde el Imperio Romano, pasando por la Revolución Francesa, los campos de concentración Nazis, hasta el 2008, con las acciones hegemónicas estadounidenses, tales como el *Patriot Act*, los campos de detención en Guantánamo y la guerra contra el terror. Al mismo tiempo, Agamben (2004), ha identificado el inicio del uso del estado de excepción, en su acepción jurídica, en los EEUU se da durante la Guerra Civil estadounidense del 1862. Afirma el autor que cuando “[e]l Presidente Lincon autoriza al jefe del estado mayor la suspensión del *Habeas Corpus* contra cualquier rebelde, insurrecto o alguno de sus cómplices, se da inicio a las manifestaciones axiológicas de este fenómeno en los EEUU” (Agamben 2004, p.35-36).

Pero los caracteres constitutivos del estado de excepción norteamericano no permanecen únicamente en esta declaración, sino que con las órdenes ejecutivas u *órdenes militares* que promovían la *detención indefinida* y el procesamiento por *comisiones militares*<sup>6</sup> a los sospechosos de “actividades terroristas”, se constituyeron los parámetros para las categorizaciones extrajurídicas del combatiente enemigo ilegal (Agamben 2004). Para el autor, “la novedad de la orden del presidente Bush consiste en eliminar radicalmente cualquier estatuto jurídico para determinados individuos, produciendo de esta forma un ser jurídicamente innombrable e incalificable” (2004, p.12-13). Estas estrategias punitivas y biopolítica muestran las dimensiones de acción extrajurídicas del Estado sobre los individuos, y es enmarcado en estos principios que se niega el reconocimiento de la categoría de prisioneros de guerra a los capturados durante la guerra contra el terror, introduciéndolos en el ámbito de la vida nuda o Zoé.

Las prácticas jurídico-políticas introducidas por el estado de excepción y los análisis de Agamben (2004) evidencian varios patrones de acción: en primer lugar, el carácter individual de los procesos contra los “combatientes enemigos ilegales”. De manera que el Estado, en su forma excepcional, no sólo criminaliza una ideología y legitima el uso de la violencia contra ellas, sino que captura y penaliza a sus seguidores,

---

<sup>6</sup> Las que no hay que confundir con los tribunales militares previstos por el derecho de guerra (Agamben 2004, p.12).



violando el derecho internacional vigente respecto al trato a los prisioneros de guerra. Además de plantearse el uso legítimo de la tortura contra estos actores, tal y como argumenta Dershowitz (2002) en su artículo *Want to torture? Get a warrant*.

En segundo lugar, localiza las prácticas políticas y la resistencia contra-hegemónica en el ámbito del derecho penal local, excluyendo el derecho internacional e incluso las propias prácticas políticas. Esto introduce un cambio en las prácticas jurídicas, transformando los procesos del derecho liberal a una normatividad o técnica de enjuiciamiento (Aradau 2007). Donde no existen las posibles disquisiciones valorativas de una acción política, sino que el sujeto que cumple con determinados requisitos es catalogado como criminal. Este principio prioriza al derecho sobre las prácticas políticas, de manera que la confrontación entre actores hegemónicos y contra-hegemónicos queda relegada a un proceso legal y/o normativo.

Por último, resulta innovador de esta estrategia jurídico-política, es su uso como una categoría onto-política que construye espacios extrajurídicos, o lugares donde el derecho internacional y local no puede ser aplicado. Una construcción topográfica o geopolítica extra-jurídica, donde las decisiones políticas y el uso de la violencia contra los actores contra-hegemónicos, pasan a ser, como afirma Butler (2004), una mera normatividad o *gubernmentality*, donde se trata de excluir lo ideológico y lo político. Además, de limitar todas las garantías constitucionales que el derecho liberal concede a los seres humanos, lo que crea una sub-categoría de humanidad o lo que Agamben ha denominado como *Homo Sacer* o vida nuda. Como afirma Butler (2004) “los prisioneros en Guantánamo, en tanto que terroristas, son enfermos irrehabilitables y por ende menos humanos que cualquier otro ciudadano.

## **II.2 Emergencias alternas y otra microhistoria**

Al tiempo que Agamben describe el nacimiento del estado de excepción en la historia jurídico-política de los EEUU, autores como Venator (2006) describen el desarrollo de este paradigma de gobierno, a través de la historia del expansionismo estadounidense y su eventual influencia en el desarrollo constitucional de ese país, lo que hemos denominado como onto-político. Para Venator, las dimensiones espacio-temporales constituidas a través de la expansión norteamericana, sus prácticas coloniales y violentas, fueron las que fundamentaron la creación del estado de excepción norteamericano. Comenta Venator que, “[t]he basic relationship between the state of emergency and the stated of exception is premised on the need to create spaces

where the law is suspended in order to address the demands imposed by threats stemming from an emergency” (2006, p.23). El autor sugiere tres ejemplos de los procesos o tradiciones hegemónicas-violentas que constituyeron este fenómeno en los EEUU:

“The first tradition is one premised on territorial conquest, and more specifically premised on the conquest of the indigenous populations of what is now the United States. This tradition is different to a tradition of colonization [...] A second tradition or doctrine can be discerned from the U.S. position on occupied territories. Ironically, the doctrines developed by the court created a zone of indistinction between the international and domestic. A third doctrine, as Agamben notes, emerged from efforts to maintain national unity amidst Civil War”. (2006, p.23).

A partir de las tres tradiciones, la propuesta de que el estado de excepción constituye espacios al margen del derecho y utilizando el análisis de los Casos Insulares, Venator (2006) desarrolla particularmente la segunda tradición. Es decir, considera que la expansión territorial y la construcción nacional e identitaria a través del colonialismo, jugó un papel crucial en el desarrollo del estado de excepción en PR.

Estas prácticas coloniales y la eventual construcción de una jurisprudencia que legitimará la tenencia de territorios coloniales, posibilitaron el eventual desarrollo del estado de excepción y con ello se colocó a PR bajo el paradigma de apropiación/violencia en el que viven las colonias y “los terroristas” (Santos 2007, p.10). De esta forma se colocó a PR del otro lado de línea abismal, líneas que dividen entre el sur global y el norte global, estableciendo los parámetros para la excepcionalidad, no sólo jurídica en la que vive el sur global, sino epistemológica, política y económica. Esa imposición de una cartografía de indistinción ha hecho de PR un caso particular en el espacio de las Américas y del Caribe.

A partir de esta postura nos parece indicado trascender el análisis esencialista que realiza Agamben (2004) de la formación legal del estado de excepción. Lo que sugerimos es tomar el estado de excepción junto a otras micro-historias y formar un análisis de las estrategias de transplante jurídico, de coerción y violencia colonial de los EEUU en el contexto de PR, América Latina y el Caribe. No obstante, nos parece indicado analizar las posturas y propuestas interpretativas que se han hecho del estado de excepción en América Latina y el Caribe.

### **III. La configuración del estado de excepción en América Latina y el Caribe**

Héctor Fix-Zamudio (2004), ha demostrado como se han configurado jurídicamente los estados de excepción a lo largo del continente latinoamericano y el espacio caribeño. Su estudio ha mostrado como el trasplante jurídico, como una forma de colonialismo y/o neo-colonialismo jurídico-político, posibilitó que los distintos países latinoamericanos y caribeños<sup>7</sup> adoptaran las cláusulas jurídicas del estado de excepción, estado de sitio, ley marcial, entre otras definiciones, en sus constituciones, a partir del ejemplo de la constitución de los EEUU y la constitución francesa. Este trasplante jurídico insidió en un doble uso de las prácticas excepcionales en este espacio. Por una parte, un uso patológico y por otro el uso en términos de la dictadura constitucional (Fix-Zamudio 2004).

Para este autor, el uso patológico del estado de excepción, ha sido el de mayor implementación en Latinoamérica, y está relacionado a las dictaduras castrenses que rigieron este continente, y en particular el Cono Sur, hasta entrada la década del 1990. Contrario a la doctrina general, el estado de excepción no está dirigido a salvaguardar el estado de derecho (rule of law) sino que “tuvieron el objeto totalmente contrario, es decir la destrucción del orden constitucional, el que se sustituía por legislación violatoria de los principios y valores fundamentales, expedida directamente por el Ejecutivo” (Fix-Zamudio 2004, p. 808). Este uso patológico del estado de excepción posibilitó, la implementación de prácticas violentas, o en términos de Esposito (2006, 2009) tanatopolíticas, que redundaron en violaciones crasas de los derechos humanos, la anulación de la vida política de los actores contra-hegemónico subsumiéndoles al ámbito de la vida nuda, eliminando, así, las prácticas política de este espacio. De esta forma, el estado de excepción no sólo funcionó como garantía constitucional de acción, sino que permitió la legitimación de la coerción físico/simbólica por parte de las dictaduras. Así, se intentó exterminar la oposición política y con ello se acrecentaron las prácticas violencia sobre los ciudadanos.

No obstante, en el contexto de los gobiernos autoritarios o gobiernos de *facto*, el derecho no jugó un papel centra en la legitimación de sus actos violentos. Es decir, no hubo una imposición del derecho sobre la vida política. Las torturas, las desapariciones, la represión política, no encontraron su único legitimador en el derecho, sino que hubo otras estrategias de legitimación política. El miedo, la (des)información de los

---

<sup>7</sup> Aunque entendemos que su análisis es esclarecedor, notamos que las interpretaciones que hace del estado de excepción, sus usos y estrategias ejemplifican el tipo de visión homogeneizadoras de este espacio geopolítico.

ciudadanos y el recrudescimiento de la lógica binomial amigo/enemigo, jugaron un rol explícito de las políticas dictatoriales. Con lo cual, el derecho sólo fue una de las herramientas posibles de acción, pero no la única. Así, fue la violencia en su forma más evidente y cruda la que rigió las formas de acción política.

En segundo lugar Fix-Zamudio (2004), realiza un análisis de los procesos de judicialización del uso del estado de excepción en Latinoamérica y el Caribe. Se encarga de mostrar cómo con la entrada de los “gobiernos democráticos”, el uso del estado de excepción se configuró bajo la doctrina de la dictadura constitucional. Como hemos mostrado en la descripción del estado de excepción, siguiendo las posturas de Schmitt (1968, 2005) y posteriormente de Agamben (1998, 2004), el concepto de dictadura constitucional proviene del derecho romano, en el cual se expresa que ante la necesidad de mantener el orden vigente, ante la amenaza de revoluciones, invasiones etc., el senado o parlamento, puede declarar un estado de excepción o de emergencia, donde se nombre a un actor político, con poderes de decreto o capacidad de acción superiores a las del senado. Esta interpretación jurídico-histórica del estado de excepción, contrario a la forma de acción patológica, intenta salvaguardar el “estado de derecho” (rule of law) y con ello garantizar la seguridad de los ciudadanos.

En el contexto latinoamericano, esta tendencia, ha sido la de mayor implementación a lo largo de los últimos diecinueve años. Fix-Zamudio (2004) muestra como la mayoría de los países caribeños y latinoamericanos, implantaron la cláusula jurídica del estado de excepción como forma de dictadura constitucional y la de eliminación del Hábeas Corpus, o derecho de amparo. Al mismo tiempo, muestra como la mayoría de estos países, de forma muy heterogénea entre sí, lo revisaron o introdujeron reformas en la década del 1990. No obstante, el autor omite el caso de PR, aún cuando en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) de 1952 en el Artículo IV sección 4, se reconoce al gobernador del ELA la posibilidad de,

“Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión. Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama”.

Además de la implementación de la ley marcial o del estado de excepción, la Constitución del ELA reconoce en su Artículo II sección 13 que,

“El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se

suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión”.

A pesar de la disposición constitucional de esta cláusula jurídica, en el caso de PR, contrario al restante de los países latinoamericanos y caribeños, no se ha dado un estudio profundo del uso de estas cláusulas. Debido a la realidad colonial de este archipiélago, las posibilidades de uso quedan circunscritas al papel (Law in Books), ya que toda decisión soberana al respecto, queda en posición del presidente de los EEUU y el Congreso de este Estado. Lo que nos hace retomar la problemática definición de soberanía realizada por Schmitt (2005, p. 5) “Sovereign is he who decides on the exception”. De esta forma, a pesar de la judicialización del estado de excepción, las posibilidades de implantación ante un evento concreto, remite a la decisión final del congreso de los EEUU. Esto establece, la primera diferencia a resaltar entre los países latinoamericanos, caribeños y PR. Mientras que los primeros, a pesar de las relaciones neo-coloniales que mantienen con los EEUU, pueden decidir sobre el uso jurídico-político de la excepcionalidad, en PR, sería improbable la implantación jurídica de esta cláusula sin el previo reconocimiento del presidente de los EEUU. No obstante, debemos reconocer que los EEUU han implementado un campo de acción excepcional en el contexto latinoamericano. Es decir, ha creado un espacio de indistinción y de libre acción donde el derecho sólo ha sido una herramienta de legitimación de sus acciones hegemónico-imperiales.

Continuando con el análisis de Fix-Zamudio (2004) del estado de excepción en Latinoamérica y distanciándonos circunstancialmente del caso de PR, es interesante notar que los usos de la excepcionalidad han sido implementado, tanto en el contexto de las crisis económicas, tales como la de Argentina en 2001. En las crisis alimentarias, en los conflictos internos de tendencia étnica, tal como en el caso de Bolivia y Ecuador, en los conflictos internos y golpes de estado, tal y como ha ocurrido en Haití y Venezuela. A lo que podemos incluir la implementación más reciente de estas manifestaciones, con el caso de la Gripe A en México. De esta forma, el autor ha mostrado cómo en cada uno de estos momentos, se ha implantado el uso constitucional o jurídico de estas prácticas. Es decir, la imposición del estado de excepción en un estado de derecho democrático, con la intención de salvaguardarlo y hasta cierta medida conservar el régimen de poder vigente. Al mismo tiempo se comprueba que hablar de esta cláusula jurídico-política en

este estadio geopolítico implica hablar de múltiples formas del mismo concepto.

Por otra parte, Fix-Zamudio (2004), muestra cómo la producción del derecho internacional, derecho humanitario internacional y el derecho interamericano, se han movido hacia la regulación de las prácticas de excepcionalidad para garantizar los derechos humanos básicos y el trato humano de los ciudadanos en el contexto del estado de excepción. De esta forma, se ha configurado el ámbito de tensión entre ambos usos del estado de excepción en Latinoamérica. Por una parte un uso destructivo de la realidad y por otra parte un uso conservador del *status quo*.

Teniendo en cuenta estas discusiones sobre la excepcionalidad, el uso del derecho y las formas de violencia política-colonial debemos preguntarnos: ¿Por qué el caso de PR es particular? ¿Por qué no es concurrente con estas formas de acción, a pesar de haber consagrado constitucionalmente el estado de excepción como herramienta jurídica? ¿Por qué si hemos mostrado que se han dado prácticas violentas contra los actores contra-hegemónicos y los ciudadanos, no es comparable o equivalente a los casos de las dictaduras en el Cono Sur? Para responder ha estas preguntas debemos realizar una sucinta revisión de la configuración de la legitimidad jurídico-política del colonialismo de los EEUU sobre PR.

#### **IV. El estado de excepción en Puerto Rico un análisis contextualizado**

Una vez discutidas las nociones fundamentales del estado de excepción y los rangos que lo constituyen en los EEUU y posteriormente en América Latina y el Caribe, nos parece pertinente que discutamos cómo PR se inserta en esta discusión y que cómo es que crea un rango categórico particular o una categoría onto-política. Venator (2006) afirma que los EEUU han utilizado dos estrategias político-jurídicas para su proyecto expansionista imperial; por una parte el estado de emergencia para la conquista del territorio continental y la asimilación de sus pobladores, y por otra, el estado de excepción para sus proyectos coloniales. Al tiempo que Venator afirma lo anterior, Rivera Ramos (1998, 2001) expone que el derecho siempre ha jugado un rol fundamental en los proyectos imperiales estadounidenses. En este contexto, el uso del derecho para la legitimación del colonialismo y con ello la violencia que repercute a las prácticas hegemónicas, PR representa un actor clave para la comprensión de estas estrategias.

El territorio colonial puertorriqueño fue adquirido por los EEUU, luego de que lo invadieran en el 1898 y que le fuera cedido por España en el mismo año a través del *Tratado de París*. Este elemento crea nuevos planteamientos en términos

constitucionales, políticos y académicos, dentro de las élites estadounidenses y puertorriqueñas. Los debates fundamentales entre el 1898 y el 1922 (y que ciertamente hoy perduran), eran: ¿Si los EEUU debían permanecer con los territorios? ¿Si debían ser incorporados a la unión y bajo qué condiciones? ¿Cuál de las ramas del gobierno debía tener la custodia, de los territorios recientemente adquiridos? ¿Qué categoría política debía tener ese territorio dentro de la Constitución estadounidense? ¿Cuáles debían ser las normas y los derechos aplicables a estos individuos y si le era aplicable la carta de derecho (Bill of Rights) y los privilegios reconocidos por el estado de derecho norteamericano? ¿Cuál sería el futuro de las relaciones entre los pobladores de los territorios y los ciudadanos norteamericanos? Estas discusiones plantearon nuevas posibilidades y categorías constitucionales, dentro de las prácticas jurídico-políticas de los EEUU, empero, no introdujeron una ruptura con el pensamiento hegemónico-imperial de la época, sino que establecieron o crearon nuevas categorías político-jurídicas para lidiar con los nuevos territorios, a lo que hemos denominado como la configuración onto-política del estado de excepción.

En este contexto y con la intención de responder a las preguntas anteriormente formuladas, aparecen los Casos Insulares. Como plantea Rivera Ramos (1998, 2001), estas preguntas fueron creciendo en la medida que se presentaban casos concretos sobre situaciones reales ante el Tribunal Supremo de los EEUU. En fin, los casos concretos fueron denominados como los casos insulares y son descritos normalmente como:

“Una serie de nueve decisiones proferidas en 1901. Siete de esos casos surgieron en Puerto Rico, uno en Hawai y uno en las Filipinas. Sin embargo algunos autores han extendido el nombre a otro conjunto de casos decididos desde el 1903 hasta 1914 y relacionados con el mismo asunto o asuntos similares y finalmente, lo han extendido a uno proferido en 1922”. (Rivera Ramos 1998 p.22).

En términos generales estos casos resolvieron problemas relacionados a impuestos, derechos aplicables, clasificación territorial, nacionalidad y extranjería. A la vez que trataban de normalizar el territorio recién adquirido y darle matices legitimadores ante la propia constitución nacional, la cual a través del precedente establecido por el caso *Dred Scott v. Standford* suponía que los EEUU no podía colonizar y mantener bajo esa situación a los nuevos territorios (Venator 2006, p.31). No obstante, mientras intentaba legitimar sus acciones y normalizar la nueva colonia, se desestabilizaban aún más las prácticas políticas, sociales, económicas y jurídicas existentes en la isla. Rivera Ramos afirma que este grupo de casos produjeron cuatro efectos generales:

“a) proporcionaron una justificación legal explícita del proyecto colonial norteamericano en Puerto Rico; b) jugaron un papel central en la constitución del sujeto legal y político sobre el cual el Estado metropolitano norteamericano podría ejercer su poder; c) crearon un discurso dentro del cual toda discusión posterior de la problemática colonial habría de ser conducida, es decir definieron el marco discursivo “legítimo” para las luchas políticas subsiguientes en relación con la cuestión del espacio político de Puerto Rico y los derechos legales y políticos de los puertorriqueños, y d) construyeron un contexto para la acción que facilitó la generación de prácticas que más tarde reprodujeron tanto las condiciones para la realización del proyecto colonial como el marco para su validación discursiva”(Rivera Ramos 1998, p.13).

A estos cuatro efectos, incluimos dos más; e) posibilitó el uso de doctrinas y/o precedentes jurídicos para la creación de espacios similares tales como Guantánamo y los campos de detención y; f) construyeron sub-identidades que más tarde propiciarían la criminalización de los sujetos que ejercen la contra-hegemonía, despolitizando las prácticas políticas.

En primer lugar debemos resaltar la importancia que tuvieron los dos primeros efectos en la legitimación de las estrategias hegemónicas estadounidenses. Con los casos insulares y con la eventual creación de la Ley Foraker de 1900, se colocó al territorio colonial de PR bajo la Cláusula Territorial<sup>8</sup> del Congreso de los EEUU. Este espacio jurídico determina el lugar y el ámbito en el cual se discutirá todo lo relacionado a los nuevos territorios dentro del gobierno de los EEUU. La Cláusula Territorial dispone que:

“[e]l congreso tendrá poder para disponer de o hacer todas las reglas y regulaciones relativas al territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos; y nada en esta Constitución debe ser entendido como obstáculo para cualquier pretensión de los Estados Unidos o de cualquier Estado particular” (Rivera Ramos 1998, p.21).

Esta disposición ha regido la dominación hegemónico-imperial sobre territorio de PR a lo largo de los ciento once años de coloniaje, y recientemente fue reforzada por el “Report by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status” de 2007, también conocido como el Informe Barrales<sup>9</sup>, en el que se resaltó la vigencia de la condición colonial puertorriqueña y el poder absoluto de los EEUU sobre PR.

Otro de los efectos de los Casos Insulares y de la localización de PR dentro de la Cláusula Territorial, fue el diseño de un espacio extrajurídico y extrapolítico o una

---

<sup>8</sup> Constitución de los Estados Unidos, artículo IV-3, cláusula 2.

<sup>9</sup> Disponible en [www.independencia.com](http://www.independencia.com). Última revisión 5 de septiembre de 2009.



geopolítica de anomia, tal y como hemos identificado antes. PR en términos generales “pertenece a los EEUU, pero no es parte de” (Rivera Ramos 1998, 2001, Venator 2006). Esta descripción político-jurídica, determina que PR y territorios similares, son espacios “extranjeros en sentido doméstico” (Rivera Ramos 1998). Lo que implica, que estos territorios se encuentran en un espacio de indistinción jurídica-política, el cual por ocasiones puede estar dentro o fuera de las garantías constitucionales y de los procedimientos del estado de derecho. PR y otros territorios tales como Guantánamo en esto momentos, son espacios domésticos para efectos económicos y militares, pero al mismo tiempo en la aplicación de garantías constitucionales y el reconocimiento ante el derecho internacional se encuentran fuera de la soberanía estadounidense. Estos espacios son lugares donde el estado de derecho norteamericano no es aplicado en todas las instancias político-jurídicas, aunque sí se aplican las estrategias de coerción físico/simbólica contra de los actores contra hegemónicos.

La discusión sobre la aplicabilidad de las garantías constitucionales, revivió dos discusiones en el ámbito jurídico y académico en los EEUU: por una parte, si las garantías constitucionales singuen a la bandera de los EEUU donde quiera que ella esté. Los Jueces White y Brown en las opiniones proferidas en el caso *Downes vs. Bidwell*, 1901, concluyeron que en el caso de los territorios no todos los derechos y garantías constitucionales eran aplicables, lo que sentó las bases de la doctrina del tribunal al respecto (Rivera Ramos 1998). El segundo debate que resurgió como parte de los casos insulares fue una antigua discusión de la doctrina jurídica-liberal, entre los derechos naturales y los derechos artificiales, en relación a ello, el Tribunal Supremos de los EEUU resolvió que en los territorios no incorporados sólo aplican los derechos naturales.

Resulta interesante notar que en el caso *Balzac vs. Porto Rico* de 1922, estas tendencias comienzan a experimentar ciertos cambios y se admite que los pobladores de lo territorios no incorporados tienen ciertas garantías y derechos procesales (Rivera Ramos 1998). El precedente que establece este caso, junto a todos los casos insulares, será utilizados posteriormente en el caso *Boumediene v Bush* de 2008<sup>10</sup>, en el cual se le reconocerá un mínimo derecho al *Habeas Corpus* a los prisioneros de Guantánamo. Como argumenta Torres Rivera (2008) esta decisión y el reconocimiento del mínimo derecho procesal no hubiera sido posible sin toda la jurisprudencia establecida en los casos insulares. Sin embargo, nos parece que estos casos no constituyen exclusivamente

---

<sup>10</sup> Ver este caso en [www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-1195.pdf](http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-1195.pdf). Ultima revisión el 30 de agosto de 2008.

un precedente de la decisión en favor de un mínimo derecho procesal, sino que éstos, como hemos argumentado antes, han propiciado la construcción de los precedentes jurídico-políticos para la administración de un territorio a través del estado de excepción y con ello la imposición hegemónica de estrategias de apropiación/violencia.

Otro ejemplo de las discusiones de la aplicabilidad de las garantías constitucionales y la administración del territorio colonial a través del estado de excepción, es que la Isla no haya tenido Carta de Derechos o garantías constitucionales, hasta el 1917 con la aprobación de la Ley Jones<sup>11</sup>, la cual le otorga a los pobladores del territorio colonial la ciudadanía estadounidenses, empero con varias de reservas jurídico-políticas (Rivera Ramos 1998b). Una de esas reservas características del estado de excepción, y que en estos momentos se aplica en los campos de detención en Guantánamo, es la negación del juicio por jurado. Bajo esta excepcionalidad normalizada, los puertorriqueños no tuvieron derecho al juicio por jurado hasta la implantación de la Ley 600 en el 1952<sup>12</sup>.

Por último, que los gobernantes del supuesto gobierno civil de la Isla entre 1900 y 1947 fueran militares electos por el presidente de los EEUU, constituye una evidente estrategia de colonización y administración territorial a través del militarismo. Como sostiene Venator (2006), este espacio de indistinción jurídico-política creó un estado de excepción, donde solo eran aplicables los poderes soberanos del Congreso y de la Cláusula Territorial. No obstante, y en última instancia nos parece que más que estos poderes, lo que se aplicó fue el poder del gobernante de turno y de las agencias militares que ejercían la hegemonía sobre el territorio, lo que al mismo tiempo establece una clara distinción entre las prácticas de excepcionalidad en Latinoamérica y el caribe.

#### **IV.1. El capitalismo como doctrina de los casos insulares**

El desarrollo de la doctrina de que PR como territorio colonial de los EEUU “pertenece pero no es parte de”, está constituida bajo la lógica del capitalismo y de la propiedad privada. En un análisis realizado por varios jueces en el Caso De Lima vs. Bidwell del 1901 (Rivera Ramos 1998) se llegó a varias conclusiones que evidencian las dimensiones del asunto colonial. Entre ellas que *pertenecer* y *ser parte* no es lo mismo.

---

<sup>11</sup> Para una descripción detallada de la US Jones Act ver:  
<http://www.loc.gov/rr/hispanic/1898/jonesact.html>

<sup>12</sup> Sobre ésta ver la descripción/resumen realizado en la introducción del texto.

Así, lo pertenecido es cosificado y su identidad pasa a ser un remanente del poseedor, perdiendo toda autonomía posible. La interpretación hecha por el “Attorney General” de los EEUU de la Cláusula Territorial en el caso De Lima, es la que mejor puede mostrar la ideología capitalista de fondo, al afirmar que:

“Las islas son *territorios pertenecientes a los Estados Unidos*” *no parte de los Estados Unidos*. Las islas eran *cosas* adquiridas mediante tratado; los Estados Unidos fueron la parte que las adquirió y a ellos pertenecen. Su *propietario y las cosas apropiadas no son lo mismo*” (Rivera Ramos 1998 p.73).

La ideología capitalista del control territorial y/o colonialismo, se traducirá en la definición jurídica de los habitantes de la Isla. En el Caso González vs. Willian del 1904 se llega a la conclusión de que los puertorriqueños no son extranjeros, sino que son nacionales (Rivera Ramos 1998, 2001). Ser nacional implicaba pertenecer a un territorio de los EEUU pero no ser ciudadanos del territorio, elemento que puede ser comparado con las estrategias coloniales que imponen las élites que representa los gobiernos latinoamericanos con respecto a las poblaciones “indígenas o autóctonas” en el espacio geopolítico americano. Esto se tradujo en dos efectos: por una parte y siguiendo los análisis de Santos (2002) los puertorriqueños formaron parte de la sociedad civil incivil. Es decir, el grupo de sujetos excluidos formal o informalmente del reconocimiento de los derechos humanos en todas sus generaciones e incluso del carácter humano de su vida. Por otra parte, redundo en la experimentación del racismo, xenofobia y otras expresiones discriminatorias en los EEUU.

En el 1917 se le otorgará la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, fundado en numerosas razones, políticas, económicas y militares. Sin embargo, estos sujetos serán ciudadanos de segunda clase, ya que la categoría nominativa o identitaria del colonizado en un espacio colonial no podía ser del mismo nivel que la de los ciudadanos continentales. Lo que implica una cosificación de los sujetos y un manejo de la otredad colonizada, que revela el racismo y la violencia del colonialismo (Fanon 1999, Menmmi 1974, Santos 2007). De esta forma, se diseñó un espacio jurídico, en tanto que propiedad, donde el derecho no es primado sobre la autoridad del que posee el espacio, sino que se prima las relaciones de poder, de manejo y uso, en tanto que propiedad.

De esta manera podemos observar que el proceso de incorporación, dominación y administración de los territorios coloniales representó una interacción entre los intereses capitalistas y la legitimación jurídica de esos intereses. Esos procesos jurídicos diseñaban una identidad o alteridad, mientras que construían un espacio de indistinción donde la

estrategia de normalización se fundamentaba en el interés capitalista del expansionismo, el dominio territorial y la explotación colonial propia del imperialismo. Ante esto, podemos argumentar que junto al actual estado de excepción estadounidense, la necesidad que construyó este paradigma de gobierno fue, y sigue siendo, los intereses capitalistas.

#### **IV.2. Configuración del exterior constitutivo**

Como bien argumenta Rivera Ramos (1998, 2001), los casos insulares como creadores de la jurisprudencia y del espacio para la discusión del “caso de PR” en el gobierno metropolitano y a nivel internacional, no sólo constituyeron los patrones de acción sobre el territorio, sino que crearon categorías que definen la realidad de lo que es “un puertorriqueño” (1998, p.86). Como actor hegemónico los EEUU fueron creando lo que en términos de Gramsci (1971) es denominado como el “sentido común” de la discusión política-social. Este sentido común determinó lo que debía ser la “verdad legal”, respecto a la Isla (Rivera Ramos 1998, 2001). Verdad que responde al estado determinado como territorio no incorporado. Pero no sólo se creó la categoría constitutiva de un espacio no determinado política y jurídicamente, sino que se crearon categorías sobre unos habitantes o pobladores, los cuales pertenecían a los EEUU, pero no son completamente merecedores de todas las garantías constitucionales mientras habiten el territorio colonial. De manera, que al igual que afirma Fanon (1999) en su análisis del colonialismo en Argelia, en PR el espacio de la vida determinará las posibilidades de inserción en la administración colonial y en la vida política de la colonia.

La construcción de la identidad puertorriqueña no se limita a los espacios jurídicos, sino que como actor hegemónico los EEUU construyeron una identidad en todos los ámbitos de la realidad política. Al mismo tiempo que los EEUU, operaba a través del estado de excepción sobre los puertorriqueños y su territorio, de tal manera que “normalizan” ese espacio en excepción, lo puertorriqueños resaltan su identidad y rechazan la identidad constituida por los EEUU. Así, se construyó la contra-hegemonía denominada como nacionalismo revolucionario puertorriqueño (González 2006). Aunque no es nuestro interés discutir las formas de oposición al colonialismo y a la categoría onto-política del estado de excepción, es importante que tengamos en consideración que ante todas estas estrategias de colonialismo, violencia y control hubo movimientos de oposición, empero, hayan sido ampliamente criminalizados y deslegitimados. Este elemento denota una correlación con las estrategias de

criminalización implementadas por el estado de excepción en su forma patológica, aplicado por las dictaduras castrenses en Latinoamérica. No obstante, entendemos que la diferencia entre ambas estrategias se inscribe una vez más en el contenido colonial de las acciones sobre PR.

## V. Conclusión

Como se ha podido mostrar hasta este punto de la discusión, contrario a lo argumentado por Fix-Zamudio (2004) con respecto a Latinoamérica y el Caribe, el estado de excepción en PR, no puede ser catalogado ni en su forma patológica ni en su forma de dictadura constitucional, sino que debe ser catalogado en una tercera etapa o categoría, una de creación de un sujeto, identidades y espacio de indistinción. Es decir, el estado de excepción que se implantó en PR, no trató de destruir un orden vigente, el cual ya había sido destruido a través de la invasión en 1898, ni mucho menos conservar un estado democrático ya existente, puesto que no existía. Sino, que el estado de excepción en el contexto colonial, implicó una construcción de una identidad jurídico-política y el diseño de la gestión del espacio que esta identidad ocupaba. De esta forma, el estado de excepción se inscribe en las categorías de análisis y descripción biopolíticas desarrolladas por Agamben (1998, 2004) y no en los análisis clásicos desde la teoría jurídica. Como afirma Maldonado (2008) estas estrategias se inscriben en la colonialidad del ser o lo que puede ser determinado como la creación de otro subordinado a través de la imposición de formas bio y geopolíticas de poder y control.

Con esto, se creó un espacio de confluencia o bifurcación entre las prácticas de geopoder y geopolíticas, reflejadas en la colonización y en la violencia fundadora del colonialismo, y en prácticas de bio-poder y biopolíticas, expresadas en la lógica de criminalización de los movimientos independentistas, la exclusión de la vida política, la negación de derechos los humanos básicos, así como, la inserción en un espacio de indistinción e invisibilización del caso de PR ante la comunidad internacional. De esta forma, y como plantea Rivera Ramos (1998, 2001), el derecho y el discurso jurídico jugó un papel fundamental en la configuración de dicha identidad. Además, de legitimar las prácticas violentas contra los movimientos independentistas y la ciudadanía en general.

La inclusión de la cláusula jurídica que posibilita la imposición del estado de excepción por el gobernador del ELA, ejemplifica las formas de trasplante jurídico e imposición/subordinación colonial al del derecho estadounidense en Latinoamérica. De

la misma forma ejemplifica, las dimensiones disfuncionales de la realidad político-jurídicas en las que se mueve el espacio colonial de PR y la complejidad de las relaciones de poder inmanentes del colonialismo. Siendo los EEUU el actor soberano de este espacio, además de que el tratamiento jurídico-político de los actores contra-hegemónicos queda subsumido en la esfera de acción federal, la codificación del estado de excepción, contrario al resto de los países latinoamericanos, implica una categoría de acción inaplicable en la realidad axiológica de la colonia. Es decir, que la aplicación concreta de la excepcionalidad en términos políticos queda reservada al poder hegemónico y la delegación de este aparente poder al gobernador de PR, sólo responderá a la autorización previa del presidente de los EU.

De ahí que podamos afirmar, que el estado de excepción en su aplicación en el contexto de PR sentó las bases para una nueva categoría axiológica que trasciende el contexto analítico “tradicional”. Es decir, una categoría de construcción e imposición de una sociología de la ausencia sobre un espacio determinado y unos sujetos que habitan este espacio. Es por esto, que autores como Venator (2006) ha descrito los Casos Insulares y las prácticas de expansión colonial, como el precedente jurídico-político que dio paso a la configuración de espacios de indistinción tales como Guantánamo e Irak, ya que en su uso fundacional, el estado de excepción en PR, creó una identidad, un espacio de acción y un ámbito jurídico de discusión. Posterior a esta configuración jurídico-política fue que se dio la legitimación de la violencia/destrucción y criminalización de los actores contra-hegemónico. Es decir, se crearon uno sujetos y un espacio de ambivalencia o de anomia entre lo jurídico y lo extra-jurídico, pero también se crearon unos enemigos o no-sujetos jurídicos-políticos.

A partir de esta argumentación, debemos reconsiderar otras estrategias política-analíticas para comprender las formas en que se configura el poder en el espacio de la vida de América Latina y el Caribe. Tal vez una de esas estrategias deba comenzar por repensar las categorías nominales, jurídicas, políticas y sociales que rigen el imaginario político de este espacio o geografía de la indistinción.

### **Bibliografía**

- Agamben, Giorgio (1998). *Homo Sacer, El poder y la nuda vida*, (trad. Antonio Gimeno Cuspineta), Valencia: Pre-Textos.
- (2000). *Lo que queda de Auschwitz; El archivo y el testigo, Homo Sacer III*, (trad Antonio Gimeno Cuspinera), Valencia: Pre-Textos.

- (2004). *Estado de Excepción: Homo Sacer II, 1* (trad. Antonio Gimeno Cuspineta). Valencia: Pre-Textos.
- (2005). *State of Exception: Homo Sacer II, 1* (trad. Kelvin Attell), Chicago: University of Chicago.
- Aradau, Claudia (2007). "Law Transformed: the other exception and the 'war on terror'", *Third World Q* 28 num 3, p. 489-501.
- Benjamin, Walter (2008). *Tesis sobre la historia*, (trad. Bolívar Echevaría), Ciudad de México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Butler, Judith (2004). *Precarious Life: The powers of Mourning and Violence*, London: Verso.
- Dershowitz, A (2002). Want to torture? Get a warrant, *San Francisco Chronicle*, January 22<sup>nd</sup>.
- Esposito, Roberto (2006). *Bíos. Biopolítica y filosofía* (trad. Carlos R. Molinari Marotto), Buenos Aires: Amorrortu.
- (2009). *Comunidad, inmunidad y biopolítica* (trad. Alicia García Ruiz), España: Herder.
- Fanon, Frantz (1999). *Los condenados de la tierra*, Donostia: Txalaparta.
- Fix-Zamudio, Héctor (2004). "Los estados de excepción y la defensa de la constitución" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVII, núm 111, pp 801-860.
- Foucault, Michel (1995). *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enrique Lynch, Barcelona: Gedisa.
- (1975). *Vigilar y Castigar; El nacimiento de la Prisión*, trad. Aurelio Garzón, España: Siglo XXI.
- Galindo, Alfonso (2006). *Política y Mesianismo: Giorgio Agamben*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- González Cruz, Michael (2006). *Nacionalismo revolucionario puertorriqueño*, San Juan / Santo Domingo: Isla Negra.
- Gramsci, Antonio (1971). *Selection from the Prison Notebooks*, (trad and ed. Q, Hoare & G. N. Smith), London: Lawrence & Wishart.
- (1994). *Pre-Prison Writing*, (trad. Virginia Cox), Cambridge: University Pres.
- Grosfoguel, Ramón (2002): <<Colonialidad global y terrorismo anti terrorista>> *Revista Nueva Sociedad* 177, p. 132-132.
- (2008). "Para descolonizar os estudos de economia política e os estudos pós-colónias: Transmodernidade, pensamento de fronteira e colonialidade global" *Revista Crítica de Ciências Sociais* 80, p. 115-148.
- Maldonado Torres, Nelson (2008). "A topologia do ser e a geopolítica do conhecimento: Medernidade, imperio e colonialismo", *Revista Crítica de Ciências Sociais* 80, p. 71-93.
- Memmi (1974). *Retrato del Colonizado*, (trad. Carlos Rodríguez Sanz), Madrid: Ediciones Eloisa.
- Mignolo, Walter D. (2005). *The Idea of Latin America*, USA, UK & Australia: Blackwell.
- Quijano, Anibal (2000). "Coloniality of Power, Ethnocentrism, and Latin America" *Nepantla* 1 no. 3: 533-80.
- (2009). "Colonialidade do poder e classificação social," En Boaventura de Sousa Santos y Maria Paula Meneses (Orgs.) *Epistemologia do Sul*. Coimbra: Almed.
- Rivera Ramos, Efrén (1998): <<La constitución legal de los Estados Unidos: los Casos Insulares>>, *El otro derecho* 8, p. 9-107.
- (1998b): *Hegemonía y legitimidad en el Puerto Rico contemporánea*, Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.

- (2001): *The Legal Construction of Identity: The Juridical and Social Legacy or American Colonialism in Puerto Rico*, Washington D.C.: American Psychological Association.
- Santos, Boaventura de Sousa (2002): *Toward a New Legal Common Sense; Law, Globalization and Emancipation*, London: Butterworths, LexisNexis.
- (2006). *A Gramática do tempo; para uma nova cultura política*, Porto: Edições Afrontamento.
- (2007). “Para além do Pensamento Abissal: Das Linhas globais a uma ecologia de saberes”, *Revista Crítica de Ciências Sociais* 78, p.3-46.
- Schmitt, Carl (1934). *Political Theology* (trad George Schwab). Chicago. University of Chicago Press (2005).
- Torres Rivera, Alejandro (2008). “Los Casos Insulares y la Decisión del Tribunal Supremo en el caso Boumediene v. Bush”, *Claridad* 23-30 de julio, p.5.
- Venator Santiago, Charles R. (2006). “From the Insular Cases to Camp X-Ray: Agamben’s State of Exception and United States Territorial Law”, *Studies in Law, Politics, and Society* 39, p.15-55.